



CORPONOR

1030.52.03

República de Colombia
Sistema Nacional Ambiental SINA
Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible
Corporación Autónoma Regional de la
Frontera Nororiental



NOTIFICACION POR AVISO

San José de Cúcuta

Señor:

JAIME PRADA AGUILAR,

Avenida 4E N° 6-49, Ofi 308 Barrio La Riviera.

Celular: 3112504709

Municipio San José de Cúcuta -Norte de Santander.

	RADICADO: 2793
Fecha: 10/06/2021	TERRITORIAL: 630
Serie : 52.03	vigencia: 2003
Anexo: 4	

Radicado: Expediente SAN- 058-2013

Proceso: Administrativo Sancionatorio.

Mediante el presente AVISO se le notifica Resolución N° 551 de fecha 02 de Septiembre de 2020

Esta notificación comprende la entrega de las copias de la Resolución referida, advirtiéndosele que ésta se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo con lo consagrado con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Contra la resolución anexo no procede recurso alguno, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 75 Ley 1437 de 2011

Atentamente,

ELIZABETH LORENA RODRIGUEZ GARCIA
Jefe de Oficina Control y Vigilancia Ambiental

Anexo: cuatro (04) folios

Elaboró:	Omar Villarriz	Contrató:	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente			

1030 2134 52 03 11-03-2013

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO
¡TODOS POR EL AGUA!

Calle 13 Av. El Bosque #3E-278 PBX 5828484, E-Mail corponor@corponor.gov.co
San José de Cúcuta, Norte de Santander - Colombia

B2



CORPONOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° - 551 de 02 SEP 2020

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Radicación No.: SAN 0058/13
Investigado: JAIME PRADA AGUIAR
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. CONSIDERANDO

1. De la apertura de la investigación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

1.1 De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-0058 del 2013, se adelantaron atendiendo el denuncia radicado con el número 2134, COR 00098-13, la señora SOLEDAD PRIETO, informa a la corporación sobre la presunta infracción a la normatividad, relacionada con: "Afectación al recuso agua denuncia contaminación ambiental por vertimientos a la quebrada Tonchala debido a la cría de cerdos"

1.2 El 19 de marzo de 2013 se inicia investigación preliminar por los hechos señalados en la denuncia realizada por la señora SOLEDAD PRIETO:

1.3 El 19 de marzo de 2013, se realiza inspección ocular donde se observó que en el lugar funciona una explotación porcícola con 15 cerdos d levante, dos cerdos reproductores y tres cerdas paridas en instalaciones de ladrillo a la vista y peso de concreto acoplado con drenajes a cielo abierto, la cual no se encuentra inscrita ante la autoridad ambiental. Se hace disposición del estércol al medio ambiente lo cual genera proliferación de insectos y malos olores.

1.4 Mediante Resolución 0000105 del 09 de mayo de 2013, se impone medida preventiva y se apertura el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander.

2. De la identificación del presunto infractor

1.5 En las diligencias se identificó como presunto infractor al señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander.

3. De la formulación de cargos

Mediante la Resolución N° 0000370 del 27 de diciembre de 2013, se formuló pliego de cargos en contra del señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander; como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente:

Resolución N° 551 de 02 SEP 2020

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

"CARGO PRIMERO: Por los vertimientos de los residuos sólidos y líquidos al suelo sin ningún tratamiento contaminado la quebrada Tonchala".

CARGO SEGUNDO: Generar contaminación ambiental por olores ofensivos que se presentan al ejercer la actividad, ya que el estiércol que se recoge, se deposita cerca de las porquerizas a cielo abierto sin ningún control que evite estos malos olores nauseabundos.

CARGO TERCERO: No haber obtenido los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas.

CARGO CUARTO: No haber efectuado el registro ambiental de la explotación porcícola en Corponor.

Los anteriores cargos hacen incurrir al presunto infractor en violación de los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 88, 90 del Decreto 2811 de 1974; en el artículo 211 y 238 del decreto 1541 de 1978; en los artículos 3 y 20 del decreto 948 de 1995; en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010; en los artículos 1, 5, 18, 24, 36 de la ley 1333 de 2009..."

4. De los descargos

El señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander, presenta descargo mediante radicado 1198 del 07 de febrero de 2014, quien solicita visita a la finca y se levante la sanción de cierre.

5. Del período probatorio y práctica de pruebas.

Mediante Auto del 09 de mayo de 2014, se apertura período probatorio y práctica de pruebas, donde se decreta visita de inspección ocular a la Finca Berlín, con el fin de verificar si existe contaminación ambiental del recurso agua por olores por vertimientos de residuos sólidos y líquidos al suelo sin ningún tratamiento contaminación la quebrada Tonchalá.

Mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2016 se reitera la práctica de la prueba ordenada.

El día 31 de enero de 2017, se realiza la visita de inspección ocular, en donde, para la fecha no se evidencia cocheras y el lugar fue adecuado para una vivienda, no se evidencia vertimientos que afecten la quebrada, el agua se evidencia limpia, el espejo de agua no ha cambiado.

Mediante Auto del 06 de julio de 2018, se declara cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar al presunto infractor. Auto notificado por web el día 10 de diciembre de 2018. Etapa procesal de la cual no se hizo uso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la corporación

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales. De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993 esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

2. Fundamentos legales

El Despacho al analizar el sub-júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos legales y constitucionales, aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 58, 79, 80, y 95-8.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

2.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 5°, 24 y 40.

2.3 Decreto Ley 2811 de 1974: Artículos: 1, 2, 3, 7, 8, 88, 90.

2.4 Decreto 1076 del 2015: Artículos: 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.5.1.2.1, 2.2.5.1.3.4.

• **DECRETO 2811 DE 1974**

ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 90. La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

• **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

b. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

c. La eutroficación;

d. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

e. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

(Decreto 948 de 1995, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

(Decreto 948 de 1995, art. 20)

3. LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)", procede la Corporación a Sancionar al señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlin del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander.

3.1 Del daño o infracción ambiental

Realizar vertimientos de los residuos sólidos y líquidos al suelo sin ningún tratamiento contaminando la quebrada Tonchalá, generar contaminación ambiental por olores ofensivos que se presentan al ejercer la actividad, ya que el estiércol que se recoge, se deposita cerca de las porquerizas a cielo abierto sin ningún control que evite estos malos olores nauseabundos. No haber obtenido los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas y No haber efectuado el registro ambiental de la explotación porcícola en Corponor.

3.2 De la imputación del grado de responsabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

$$I = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

I: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: importancia de la afectación

Reemplazando: $I = (22.06 * SMMLV) * I$
 $I = (22.06 * 589.500) * 8$
 $I = 104.034.960$

Atenuantes y Agravantes (A):

En el Informe técnico no se señaló circunstancias agravantes ni atenuantes. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0,0).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó la ponderación en 0,03

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha I) * (1+A) + Ca \right\} * Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 * 104.034.960) * (1+0) + 0 \right\} * 0.03$$

$$Multa = \$ 3.121.048,8$$

Conforme a lo precedente, al señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander, por realiza vertimientos de los residuos sólidos y líquidos al suelo sin ningún tratamiento contaminado la quebrada Tonchala, generar contaminación ambiental por olores ofensivos que se presentan al ejercer la actividad, ya que el estiércol que se recoge, se deposita cerca de las porquerizas a cielo abierto sin ningún control que evite estos malos olores nauseabundos, No haber obtenido los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas y No haber efectuado el registro ambiental de la explotación porcícola en Corponor, ha infringido la normatividad ambiental, en consecuencia deberan cancelar una multa equivalente a TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 3.121.048,8).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad ambiental y causar daño ambiental al señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción principal, al señor JAIME PRADA AGUIAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del

Resolución N° 551 de 02 SEP 2020

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander, multa equivalente a TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 3.121.048,8).

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

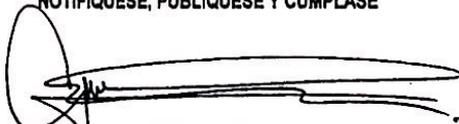
ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESELE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor JAIME PRADA AGUIAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 14203260 de Ibagué, propietario de la explotación porcícola que se encuentra en la Finca Berlín del corregimiento de Tonchalá del municipio de Cúcuta de Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SÉXTO: Ejecutoriada la presente resolución procedase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Jorge Roosevelt Dávila Luna	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Elaboró:	Lisbeth Katherine Pacheco Sierra	Contratista	
Revisó:	Carmen Sofía Yañez Sepúlveda	Profesional Universitario	
Los emite firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			